

SECRETARIA DE ECONOMIA

PRIMERA Resolución General por la que se determina el monto del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera.

Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

PRIMERA RESOLUCIÓN GENERAL POR LA QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL VALOR TOTAL DE LOS ACTIVOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 9o. y 26 fracción IV de la Ley de Inversión Extranjera, y 3 último párrafo del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en el artículo 26, fracción IV de la Ley de Inversión Extranjera, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tiene dentro de sus atribuciones establecer los criterios para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión extranjera, mediante la expedición de resoluciones generales.

Que conforme al artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera pueda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al cuarenta y nueve por ciento en el capital social de sociedades mexicanas, cuyo valor total de activos al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine anualmente la Comisión.

Que el último párrafo del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, establece que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras determinará el monto a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera, mediante una Resolución General.

Que de conformidad con el Resolutivo Único establecido en la Resolución General por la que se determina el monto del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2017, actualmente es de dieciséis mil ochocientos dieciséis millones doscientos mil pesos (\$16,816,200,000.00).

Que con el propósito de mantener una facilitación en la inversión a México e incrementar su atractivo como destino para hacer negocios, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras determinó aumentar el monto del valor de los activos de sociedades mexicanas, que servirá de base para la adquisición por parte de la inversión extranjera, directa o indirecta, en una proporción mayor al cuarenta y nueve por ciento de su capital social, cuando el valor total de los activos de dichas sociedades sea mayor al monto establecido.

Que conforme a lo establecido en el Anexo I Reservas I-M-4, I-M-5 y I-M-6 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; el Anexo I, Lista de México, Reserva I-M- F-4 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos; el Anexo 6 referido en los Capítulos 7 y 8, del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Anexo I, Lista de México, Reserva I-M-F-5 del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú; el Anexo I, Lista de México, Reserva I-MX-5 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

el Anexo I, Lista de México Notas Horizontales, I-MX-5 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá; y el Anexo I, Lista de México Notas Horizontales I-MX-5 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, entre la República de Colombia, la República de Chile, la República de Perú y los Estados Unidos Mexicanos, el monto del valor de los activos aplicable para la adquisición de más del cuarenta y nueve por ciento de las acciones de una empresa mexicana por parte de inversionistas de los Estados Unidos de América, Canadá, Chile, Japón, Perú, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia y Panamá, será ajustado anualmente de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Que la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México durante 2017 fue de 8.3%.¹

Que al aplicarle la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México durante el año 2017 al monto referido en la Resolución General antes citada, resultó un aumento de mil trescientos noventa y cuatro millones novecientos sesenta y tres mil novecientos treinta y tres pesos con dieciséis centavos (\$1,394,963,933.16), por lo que el nuevo monto del valor de activos que estará vigente para 2018, y en tanto no se emita nueva Resolución General, es de dieciocho mil doscientos once millones ciento sesenta y tres mil novecientos treinta y tres pesos con dieciséis centavos (\$18,211,163,933.16).

**PRIMERA RESOLUCIÓN GENERAL POR LA QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL VALOR
TOTAL DE LOS ACTIVOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 9o. DE LA
LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA**

ÚNICO. Para efectos de lo previsto en el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras ha determinado como monto del valor total de los activos de las sociedades mexicanas de que se trate, el de dieciocho mil doscientos once millones ciento sesenta y tres mil novecientos treinta y tres pesos con dieciséis centavos (\$18,211,163,933.16).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Resolución General por la que se determina el monto del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2017.

Una vez enterado y analizado el contenido del proyecto de la “Primera Resolución General por la que se determina el monto del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9o de la Ley de Inversión Extranjera”, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en tanto no se emita nueva Resolución General, en mi carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, otorgo mi aprobación a dicha Resolución, en los términos planteados.

Atentamente,

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2018.- El Presidente de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, **Ildelfonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

¹ De conformidad con la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 23 de febrero de 2018 “Producto Interno Bruto Nominal Trimestral Según Actividad en 2017”, <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/cn/pibt/tabulados.aspx>

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Sonora, para establecer los mecanismos para promover mejoras en los servicios y productos de atención a los concesionarios mineros, empresarios y potenciales inversionistas del sector minero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LO SUCESIVO “LA SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR EL SUBSECRETARIO DE MINERÍA, MTRO. MARIO ALFONSO CANTÚ SUÁREZ Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, REPRESENTADO POR LA GOBERNADORA DEL ESTADO, LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, ASISTIDA POR EL LIC. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA Y EL LIC. JORGE VIDAL AHUMADA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE ECONOMÍA, RESPECTIVAMENTE; A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación y los Estados podrán convenir en el ejercicio de sus funciones y en los términos de ley, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
- II. Con fundamento en los artículos 33 y 34 fracción II de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas, la coordinación que resulte necesaria, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa y de los Municipios, en congruencia con la planeación nacional.
- III. El 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de la Ley Minera, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, que establece en la fracción II del artículo 7, la atribución de la Secretaría de Economía para elaborar y dar seguimiento al programa sectorial en materia minera, así como coordinar la elaboración y dar seguimiento a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento minero.
- IV. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece en su apartado “IV. MÉXICO PRÓSPERO”, que la minería es un sector estratégico, por lo que se requiere promover mayores niveles de inversión y competitividad en el sector.
- V. El 9 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Minero (PRODEMIN) 2013-2018, y plantea como objetivos, por un lado, el de modernizar la normatividad institucional para el sector y mejorar los procesos de atención a trámites relacionados a las concesiones mineras; y por el otro, promover mayores niveles de inversión y competitividad en el sector minero.
- VI. Que el “PRODEMIN” reconoce la importancia de la coordinación y participación de los diferentes actores del sector minero para potencializar sus beneficios. Señalando que la región norte del país se mantuvo como la principal zona minera al generar 129,437.7 millones de pesos en 2012, además de concentrar el mayor número de empresas del sector.
- VII. Asimismo, el “PRODEMIN” reconoce la importancia en la instrumentación de estrategias de colaboración entre los sectores público en sus tres órdenes de gobierno, sector privado y profesional.
- VIII. El 19 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, documento en el que se adicionó una fracción III Bis al apartado A del artículo 2, así como un artículo 7 Bis, que estableció la Subsecretaría de Minería, con sus respectivas atribuciones, y que éstas, además de otras referencias previstas en demás disposiciones respecto de la Coordinación General de Minería, se entenderán hechas a la Subsecretaría en comentario. Lo anterior, con el objeto de que la estructura de la Administración Pública Federal atienda las necesidades y aproveche el potencial del sector minero.
- IX. Con el propósito de ofrecer un servicio óptimo al sector minero, “LA SECRETARÍA” ha propiciado la desconcentración de funciones para asegurar en todas las regiones del país, la prestación adecuada de los servicios que otorga y consecuentemente, mejorar la eficiencia y acceso de los mismos.
- X. Un objetivo prioritario de “LA SECRETARÍA” es contar con la cobertura suficiente para atender la creciente demanda de servicios en materia minera que se prestan en el territorio nacional.

- XI. Para llevar a cabo eficientemente sus labores en el Estado Libre y Soberano de Sonora, "LA SECRETARÍA" requiere trabajar de manera coordinada con "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en los términos señalados en el presente Convenio.

DECLARACIONES

I. DE "LA SECRETARÍA":

- I.1 Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción I, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y cuenta con las atribuciones que le confiere el artículo 34 de dicho ordenamiento legal.
- I.2 Que conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracciones XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con atribuciones para formular y conducir la política minera nacional.
- I.3 Que la Subsecretaría de Minería es una unidad administrativa de "LA SECRETARÍA", de conformidad con lo señalado en el artículo 2, apartado A, fracción III Bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- I.4 Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 6 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en el apartado 7 en su décima función del Manual de Organización General de la Secretaría de Economía y en el artículo Primero, fracción III, del Acuerdo por el que se delegan en el Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía las facultades que se indican, el Subsecretario de Minería, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- I.5 Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 Bis, fracciones V y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, corresponden a la Subsecretaría de Minería las siguientes atribuciones:
- a. Establecer medidas y acciones específicas que permitan el adecuado cumplimiento de políticas públicas en materia minera, así como medir y evaluar la obtención de resultados de dichas políticas.
 - b. Diseñar y proponer los esquemas de participación de la Secretaría en las actividades relacionadas con el sector minero.
- I.6 Que para efectos del presente Convenio de Coordinación se señala como domicilio el ubicado en Puente de Tecamachalco, número 26, Piso 4, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11000.

II. DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

- II.1 Que en términos de los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, es un Estado Libre y Soberano integrante de la Federación.
- II.2 La C. Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado Sonora, se encuentra plenamente facultada para suscribir el presente instrumento jurídico, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- II.3 El C. Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, acredita su personalidad mediante nombramiento de fecha 13 de septiembre del dos mil quince, expedido por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 fracción I, y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- II.4 El C. Lic. Jorge Vidal Ahumada, Secretario de Economía, acredita su personalidad mediante nombramiento de fecha 13 de septiembre del dos mil quince, expedido por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y tiene facultades para suscribir el presente instrumento de conformidad con los artículos 12, 15 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- II.5 Para los fines y efectos legales del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Planta Alta Comonfort y Dr. Paliza, sin número, Colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, C.P. 83260.

III. DE “LAS PARTES”:

- III.1** Que se reconocen plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen, y manifiestan que es su voluntad celebrar este Convenio de Coordinación, conforme al cual han decidido conjuntar esfuerzos y recursos con el objeto de establecer la colaboración.
- III.2** Que con el propósito de cumplir con sus objetivos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, se hace necesario el fortalecimiento de la cobertura para mejorar los servicios y productos que realiza “LA SECRETARÍA” en el Estado de Sonora, en atención a los empresarios y potenciales inversionistas del sector minero.
- III.3** Que para lograr esta cobertura, se requiere que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” colabore en los términos previstos en este Convenio para fortalecer las actividades de “LA SECRETARÍA” en el Estado de Sonora. En razón de lo anterior, resulta necesario coordinar acciones para mejorar los servicios y productos en atención a los empresarios y potenciales inversionistas del sector minero.
- III.4** Que se prestarán apoyo recíproco para el eficaz cumplimiento de las obligaciones que les han sido conferidas en las disposiciones legales aplicables.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Coordinación en los términos y condiciones establecidos en las siguientes:

CLAÚSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio tiene como objeto establecer los mecanismos y bases de coordinación conforme a las cuales, “LAS PARTES” unirán sus esfuerzos en el ámbito de sus respectivas competencias para promover mejoras en los servicios y productos de atención a los concesionarios mineros, empresarios y potenciales inversionistas del sector minero a través de las siguientes acciones mutuas:

- a) Asesoría, asistencia técnica y capacitación.
- b) Promoción de los trámites en materia minera.
- c) Promoción de la inversión en el sector minero.
- d) Intercambio de información para el desarrollo de productos y servicios.

Mediante pacto expreso con la “SECRETARÍA”, “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, podrá ejercer, parcial o totalmente, las acciones de colaboración que se le confieren, lo anterior mediante la formalización de los Anexos de Ejecución correspondientes, los cuales formarán parte integral del presente Convenio.

SEGUNDA.- ASESORÍA, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN. “LAS PARTES” acuerdan mutuamente proporcionar asesoría, asistencia técnica y capacitación constante a los funcionarios designados para el cumplimiento de los plazos y disposiciones legales establecidas en la Ley Minera y su Reglamento, particularmente los relacionados a la atención y resolución de trámites mineros.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen realizar talleres de capacitación a servidores públicos para la promoción del acceso al financiamiento, a fin de elevar la productividad y encadenamiento productivo regional de la pequeña y mediana minería.

Tales acciones se llevarán a cabo con la participación del personal de cada una de “LAS PARTES”, en el domicilio y con la periodicidad que en su oportunidad definan “LAS PARTES”.

TERCERA.- PROMOCIÓN DE TRÁMITES. “LAS PARTES” se comprometen a promover y difundir los servicios relacionados con el sector minero, en particular los respectivos a trámites en el ámbito federal y estatal en materia de minería.

Para efectos de lo anterior, “LAS PARTES” podrán, de manera conjunta y coordinada:

- a) Instrumentar campañas de difusión.
- b) Generar contenidos de consulta y operación, tales como Manuales de Procedimientos Mineros.
- c) Realizar estudios conjuntos.
- d) Difundir y promover mejores prácticas en la agilización de trámites.
- e) Celebrar seminarios, talleres, o conferencias, o cualquier evento de tipo académico.
- f) Interrelacionar sus sitios de internet, mediante el establecimiento de vínculos afines.

CUARTA.- PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN. “LAS PARTES” acuerdan promover las ventajas competitivas del sector minero para la atracción de inversiones mediante la instrumentación de las siguientes acciones:

- a) Promover la inversión en exploración a través del acceso a la información geológica de calidad, poniendo énfasis en los minerales industriales.
- b) Participar conjuntamente en los principales eventos mineros nacionales e internacionales mediante conferencias, exposiciones y espacios de atención y promoción, así como la difusión de las ventajas competitivas en los medios electrónicos y publicaciones.
- c) Utilizar los acuerdos internacionales y la estructura de representaciones de México en el exterior para difundir las ventajas del sector minero.

QUINTA.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. “LAS PARTES” compartirán e intercambiarán toda la información que de común acuerdo consideren sea necesaria para el desarrollo de servicios y productos oportunos para el empresario e inversionista minero, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

“LAS PARTES” podrán permitir la conexión de los equipos de cómputo de cada parte a los sistemas de información de la otra parte, a fin de que cuenten con acceso directo para ejercer las acciones conferidas en el presente Convenio.

Al respecto, “LAS PARTES” se obligan a tratar la información proporcionada de conformidad con su naturaleza y objeto para la que sea proporcionada, en el entendido que la información clasificada como reservada, o confidencial, así como los datos personales, deberán permanecer en todo momento con ese carácter. A efecto de que cada una de “LAS PARTES” cumpla con lo dispuesto en la presente cláusula, se deberá manifestar por escrito la naturaleza de la información proporcionada.

La “SECRETARÍA” otorgará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” las facilidades necesarias para la consulta in situ de biblioteca física y electrónica, libros, revistas y documentos académicos en materia minera.

SEXTA.- GRUPO DE TRABAJO. “LAS PARTES” conformarán un grupo de trabajo para dar seguimiento y verificar las actividades comprendidas en el presente instrumento.

El grupo de trabajo estará integrado por al menos dos miembros de cada una de “LAS PARTES”, y deberá sesionar cuando menos dos veces por cada año que transcurra a partir de la firma del presente Convenio. Para las sesiones del Grupo de Trabajo cada miembro podrá nombrar a un suplente que tenga un nivel jerárquico inferior y actúe en su representación.

Por la “SECRETARÍA” se designa al titular de la Subsecretaría de Minería, Mtro. Mario Alfonso Cantú Suárez y por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, se faculta al Secretario de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, Lic. Jorge Vidal Ahumada, a quien se dirigirá toda la documentación generada o relacionada con el presente Convenio.

Los servidores públicos que funjan como responsables de conformidad con la designación anterior, se consideran los enlaces y contactos oficiales por cada institución.

“LAS PARTES” podrán cambiar o designar nuevos miembros del grupo de trabajo, para lo cual bastará con que se informe por escrito a la otra parte.

SÉPTIMA.- RECURSOS. “LAS PARTES” acuerdan que las actividades de trabajo que lleven a cabo conjuntamente deberán ser congruentes con los recursos humanos y presupuestales con que cuente cada una de ellas, en el entendido de que se buscará realizar dichas actividades preferentemente en el corto plazo y dentro de la vigencia del presente Convenio.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen que las acciones y ejercicio de recursos que realicen para cumplir los compromisos que adquieren en este instrumento, se harán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y que las responsabilidades derivadas serán única y exclusivamente de quien las genere o de quien las solicite.

Para dar cumplimiento a los compromisos señalados en el presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” estarán sujetas a los recursos financieros, materiales y/o humanos con que cuente cada una de ellas, incluidas Delegaciones y Subdelegaciones de la “SECRETARÍA”.

OCTAVA.- RELACIONES LABORALES. El personal contratado, empleado o comisionado por cada una de “LAS PARTES” que intervenga en la realización de las acciones materia del presente Convenio de Coordinación, mantendrá su adscripción, relación y dependencia laboral con aquella que lo empleó. En consecuencia, cada una de “LAS PARTES” asumirá su responsabilidad por este concepto y en ningún caso se considerará que exista relación laboral con la otra parte ni será considerada como patrón solidario, sustituto, ni de ninguna otra especie.

NOVENA.- EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. “LAS PARTES” no estarán obligadas al cumplimiento de las obligaciones contraídas conforme al presente instrumento cuando se vean jurídica o materialmente impedidas para ello por caso fortuito o de fuerza mayor. En este supuesto, la parte que se encuentre imposibilitada para cumplir con las obligaciones que adquiere a través del presente instrumento, deberá notificarlo por escrito a la otra parte tan pronto como le sea posible, así como tomar las previsiones que se requieran para resolver la situación que se trate, para que, una vez superada, de ser material y jurídicamente posible, se reanuden las actividades suspendidas en la forma y términos pactados.

DÉCIMA.- RESPONSABILIDADES. Queda formalmente estipulado que “LAS PARTES” se comprometen a prestarse apoyo mutuamente en la medida de sus posibilidades y en términos de reciprocidad, además de constreñirse a la obligaciones o compromisos expresamente pactados en el presente Convenio. Lo anterior con el objeto de proveer mutuamente un trámite ágil y eficiente a todas las actividades y compromisos relacionados con el Convenio.

DÉCIMA PRIMERA.- PROPIEDAD INTELECTUAL. “LAS PARTES” acuerdan que los derechos sobre las obras intelectuales que resulten de las acciones desarrolladas en el marco del presente Convenio, serán propiedad de la parte que las haya producido; si éstas son producto de un trabajo conjunto, ambas partes compartirán la titularidad de los derechos de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Derecho de Autor.

DÉCIMA SEGUNDA.- CONFIDENCIALIDAD. “LAS PARTES” se comprometen a señalar en las comunicaciones que realicen en el marco del presente Convenio, aquella información que deba recibir el trato de confidencial o reservada, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

“LAS PARTES” reconocen la obligación de guardar estricta secrecía respecto de la información reservada o confidencial en términos de la Ley Minera, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Asimismo, reconocen que en caso de que su personal contravenga lo anterior, será sujeto de las responsabilidades correspondientes.

DÉCIMA TERCERA.- FOMENTO A LA TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” acuerdan en que este instrumento constituye información pública, en términos de lo previsto en los artículos 1, 70, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos 1, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que cualquier gobernado podrá realizar su consulta.

DÉCIMA CUARTA.- MODIFICACIÓN. El presente Convenio podrá adicionarse y/o modificarse por escrito y en cualquier tiempo de común acuerdo entre “LAS PARTES”, formando parte íntegra de este instrumento jurídico los anexos y Convenios modificatorios que se celebren con motivo del mismo, los cuales surtirán efecto a partir de su suscripción.

DÉCIMA QUINTA.- INTERPRETACIÓN. “LAS PARTES” convienen que este instrumento es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debida implementación. En caso de presentarse alguna duda o discrepancia sobre su interpretación, formalización, operación o cumplimiento, ésta se resolverá de común acuerdo.

DÉCIMA SEXTA.- VIGENCIA. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, salvo que una de “LAS PARTES” comunique a la otra por escrito su deseo de darlo por terminado con anticipación, al menos treinta días naturales anteriores a la fecha prevista para tal efecto. Ello de ninguna manera interrumpirá las acciones específicas que se estén realizando, mismas que continuarán hasta su total conclusión.

DÉCIMA SÉPTIMA.- PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las partes del contenido y alcance legal del mismo e indicando que en su celebración no existe dolo, mala fe, o cualquier otro motivo que vicie su consentimiento, lo firman por cuadruplicado, al margen y al calce, en la Ciudad de México, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Minería, **Mario Alfonso Cantú Suárez.**- Rúbrica.- La Directora General de Minas, **Claudia Yolanda Ibarra Palafox.**- Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Minero, **Juan José Camacho López.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, **Miguel Ernesto Pompa Corella.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía del Estado de Sonora, **Jorge Vidal Ahumada.**- Rúbrica.- Testigo de Honor: el Delegado de la Secretaría de Economía en Sonora, **Luis Núñez Noriega.**- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-201-SCFI-2015, Aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes desechables y/o recipientes portátiles. Especificaciones y métodos de prueba, publicado el 14 de diciembre de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-201-SCFI-2015, APARATOS PORTÁTILES PARA COCINAR ALIMENTOS QUE UTILIZAN COMO COMBUSTIBLE GAS L.P. U OTROS PETROLÍFEROS ALMACENADOS EN RECIPIENTES DESECHABLES Y/O RECIPIENTES PORTÁTILES. ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA, PUBLICADO EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), con fundamento en los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39, fracción V, 40, fracción I; 46 y 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 22, fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-201-SCFI-2015, Aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes desechables y/o recipientes portátiles. Especificaciones y métodos de prueba, publicado en fecha 14 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Empresas e Instituciones que presentaron comentarios durante el periodo de consulta pública:

ANCE

ANFAD

TRUPER

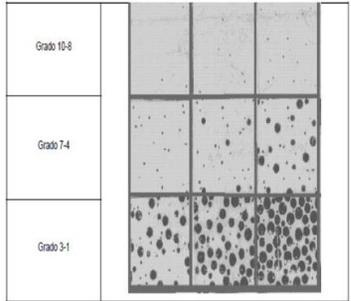
#	ACTOR QUE PRESENTÓ COMENTARIOS	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA	RESPUESTA DEL CCONNSE
1	ANCE	<p>2. Referencias</p> <p>No es necesario consultar ninguna Norma Oficial Mexicana o Norma Mexicana para la aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>2. Referencias</p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas y Normas vigentes, o las que las sustituyan:</p> <p>NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida.</p>	<p>Se sugiere hacer referencia de la NOM-008-SCFI-2002, ya que es enunciada en el numeral 8.1 Marcado de aparatos portátiles.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y artículo 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió rechazarlo, toda vez que la mención a la NOM-008-SCFI-2002 se hace a lo largo del texto del proyecto de norma mediante nota informativa, para el correcto uso de símbolos de unidades. La referencia a dicha norma debe ir en el apartado de Bibliografía conforme a lo estipulado en la NMX-Z-013-SCFI-2015.</p> <p>En virtud de lo anterior, al eliminarse el apartado 2, se recorrerán en el texto de la Norma, el número de los apartados siguientes.</p>
2	ANCE	<p>3.13. Familia de modelos:</p> <p>Al grupo de modelos de un mismo producto, referidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño que aseguran el cumplimiento de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>3.13. Familia de modelos:</p> <p>Al grupo de modelos de un mismo producto, referidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño, construcción, partes o conjuntos esenciales que aseguran el cumplimiento de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>Con el objeto de clarificar la conservación en los modelos de una agrupación por familia, se sugiere ampliar la descripción para mantener dicha conservación.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y artículo 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente toda vez que el añadido clarifica las características que debe cumplir la familia de modelos. La redacción queda como sigue:</p> <p>"3.13. Familia de modelos:</p> <p><i>Al grupo de modelos de un mismo producto, referidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño (construcción y partes, sin contemplar los accesorios), que aseguran el cumplimiento de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana."</i></p>

3	ANCE	<p>3.17. Informe de pruebas:</p> <p>Al documento que emite un laboratorio de pruebas, mediante el cual se presenta ante la DGN o los organismos de certificación para producto los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible Gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes desechables y/o recipientes portátiles.</p> <p>El informe de pruebas tendrá la vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de su emisión para efectos de la solicitud de certificación de los organismos de certificación para producto.</p>	<p>3.17. Informe de pruebas:</p> <p>Al documento que emite un laboratorio de pruebas, mediante el cual se presenta ante la DGN o los organismos de certificación para producto los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible Gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes desechables y/o recipientes portátiles, conforme a las especificaciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana.</p> <p>El informe de pruebas tendrá la vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de su emisión para efectos de la solicitud de certificación de los organismos de certificación para producto.</p>	<p>Con el objeto de clarificar los métodos de prueba bajo los cuales se evaluará el producto a certificar, se sugiere incluir la referencia total en las especificaciones descritas en la Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente para quedar como sigue:</p> <p>“3.17. Informe de pruebas:</p> <p><i>Es el documento que emite un laboratorio de pruebas debidamente acreditado y aprobado, mediante el cual los laboratorios de pruebas hacen constar los resultados obtenidos de las pruebas realizadas a un producto, conforme a las especificaciones establecidas en esta norma oficial mexicana”.</i></p> <p>Conforme a la NMX-Z-013-SCFI-2015, la vigencia del informe de pruebas NO es parte de su definición por lo que el segundo párrafo debe incluirse en el apartado respectivo al Procedimiento de Evaluación a la Conformidad.</p>
4	ANCE	<p>3.18. Laboratorio de pruebas</p> <p>Al laboratorio de pruebas acreditado y aprobado conforme lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>3.19. Ley:</p> <p>A la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>3.18. Laboratorio de pruebas</p> <p>Al laboratorio de pruebas acreditado y aprobado conforme lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y su Reglamento.</p> <p>3.19. Ley:</p> <p>A la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y su Reglamento.</p>	<p>Para la completa y correcta aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se sugiere hacer referencia su Reglamento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente quedando como sigue:</p> <p>“3.18 Laboratorio de pruebas</p> <p><i>Es la persona acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, que tenga por objeto realizar actividades y pruebas (ensayos).</i></p> <p>3.19. Ley:</p> <p><i>A la Ley Federal sobre Metrología y Normalización</i></p> <p>Derivado de lo anterior, el grupo de trabajo determinó integrar la definición del termino Reglamento para quedar como sigue:</p> <p>“3.20. Reglamento:</p> <p><i>Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”.</i></p> <p>Derivado de la integración de la definición 3.20. Reglamento se recorren los numerales.</p>
5	ANCE	<p>3.30. Recipiente portátil:</p> <p>El envase utilizado para la distribución o expendio al público de gas licuado de petróleo y otros petrolíferos, cuyas características de seguridad, peso y dimensiones, permiten que puedan ser manejados manualmente por usuarios finales en términos de las Normas Oficiales Mexicanas. (Véase Art. 2 fracción XIV del reglamento del título tercero de la Ley de Hidrocarburos).</p>	<p>3.30. Recipiente portátil:</p> <p>El envase utilizado para la distribución o expendio al público de gas licuado de petróleo y otros petrolíferos, cuyas características de seguridad, peso y dimensiones, permiten que puedan ser manejados manualmente por usuarios finales en términos de las Normas Oficiales Mexicanas. (Ver artículo 2 fracción XIV del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos).</p>	<p>Se sugiere referir al Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburo con su nombre oficial: http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/reglev/Reg_T3_LHidro.pdf .</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>“recipiente portátil</p> <p><i>El envase utilizado para transporte y almacenamiento de combustibles líquidos y/o combustibles (gas licuado de petróleo y otros petrolíferos) cuyas características de seguridad, peso y dimensiones, permiten que puedan ser manejados manualmente por usuarios finales en términos de las Normas Oficiales Mexicanas”.</i></p>

					Ahora bien, derivado de los comentarios del grupo de trabajo y para hacer correctamente la referencia al Reglamento de hidrocarburos dentro de la definición, de conformidad con lo dispuesto por la NMX-Z-013-SCFI-2015, se acordó citar el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos a pie de página y en el apartado correspondiente a Bibliografía de la norma.
6	ANCE	<p>3.31. Seguimiento:</p> <p>Etapa de la verificación que permite comprobar el cumplimiento con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>3.31. Seguimiento:</p> <p>Evaluación posterior a la certificación inicialmente otorgada, para comprobar el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, así como las condiciones bajo las cuales se otorgó inicialmente.</p>	<p>Por comprenderse dentro de una de las actividades de los OCP, de conformidad con la fracción II del artículo 80 de la LFMN se sugiere clarificar la etapa del seguimiento, mediante una descripción de dicho procedimiento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente para quedar como sigue:</p> <p>“3.31. Seguimiento:</p> <p><i>La comprobación a la que están sujetos los productos certificados, con el objeto de constatar el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana.”</i></p>
7	ANCE	N/A	<p>3.XX. Ampliación de titularidad:</p> <p>Extensión de la propiedad y responsabilidad que el titular del certificado tiene y otorga, a una persona física o moral, que él designe.</p> <p>3.XX. Cancelación del certificado de cumplimiento:</p> <p>Acto por medio del cual el organismo de certificación de producto deja sin efectos de modo definitivo el certificado de cumplimiento.</p> <p>3.XX. Certificado del sistema de gestión de la calidad:</p> <p>Es el documento mediante el cual un organismo de certificación de sistemas acreditado, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, hace constar que un fabricante determinado cumple con los requisitos establecidos en las normas mexicanas de sistemas de gestión de la calidad, y que incluye, dentro de su alcance, la línea de producción del producto a certificar.</p> <p>3.XX. Documentación técnica del producto:</p> <p>Conjunto de documentos que amparan los aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible Gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes desechables y/o recipientes portátiles, que se desea certificar (isométricos de diseño).</p> <p>La documentación técnica debe estar en posesión del fabricante.</p>	<p>Con el fin de dar claridad a la presente Norma Oficial Mexicana, se sugiere incluir en el inciso 3, las definiciones de ampliación, cancelación del certificado de cumplimiento, certificado del sistema de gestión de la calidad, documentación técnica del producto, Informe del sistema de gestión de la calidad del proceso de producción, suspensión del certificado, lote y validez del certificado.</p> <p>En caso de ser aceptado, se deben de asignar los subincisos correspondientes.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A efecto de que las definiciones que enseguida se observan, se armonizaran con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fueron aceptadas parcialmente, quedando de la siguiente forma:</p> <p>“3.XX. Ampliación de titularidad:</p> <p><i>Extensión de la propiedad y responsabilidad que el titular del certificado tiene y otorga a la persona física o moral que él designe.</i></p> <p>3.XX. Cancelación del certificado de cumplimiento:</p> <p><i>Acto mediante el cual la Dirección General de Normas (DGN) deja sin efectos, de modo definitivo, el certificado de cumplimiento.</i></p> <p>3.XX. Certificado del sistema de control de la calidad:</p> <p><i>Es el documento mediante el cual un organismo de certificación de sistemas acreditado, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, hace constar que un fabricante cumple con los requisitos establecidos en las normas de sistemas de control de la calidad, y que incluye, dentro de su alcance, la línea de producción del producto a certificar.”</i></p> <p>3.XX. Suspensión del certificado:</p> <p><i>Acto mediante el cual, la DGN interrumpe la validez, de manera temporal, parcial o total, del certificado de cumplimiento.</i></p> <p>3.XX. Lote:</p> <p><i>Conjunto de unidades de producto del cual se toma la muestra para su evaluación. Cada lote debe estar constituido por unidades de producto de una sola clasificación.”</i></p>

			<p>3.XX. Informe del sistema de gestión de la calidad del proceso de producción:</p> <p>Documento que elabora un organismo de certificación de producto (con personal calificado), para hacer constar que el sistema de gestión de calidad aplicado a una determinada línea de producción, contempla procedimientos de verificación al producto, sujeto al cumplimiento con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>3.XX. Suspensión del certificado:</p> <p>Acto mediante el cual el organismo de certificación de producto interrumpe la validez, de manera temporal, parcial o total, del certificado de cumplimiento.</p> <p>3.XX. Lote:</p> <p>Conjunto de unidades de producto del cual se toma la muestra tipo para su evaluación y así determinar su conformidad con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y puede ser diferente del conjunto de unidades llamadas lote para otros propósitos (por ejemplo: producción, embarque, etc.).</p> <p>Cada lote debe estar constituido por unidades de producto de un solo tipo, clase, tamaño y composición, fabricados esencialmente bajo las mismas condiciones en el mismo tiempo.</p> <p>3.XX. Validez del certificado:</p> <p>Los certificados de cumplimiento tendrán validez cuando sean emitidos por organismos de certificación acreditados y aprobados, o bien por la DGN, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y durante su vigencia, sirvan como medio para demostrar el cumplimiento del producto con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>		<p>Respecto a la información contenida en las definiciones de: documentación técnica del producto; informe del sistema de gestión de la calidad del proceso de producción; y validez del certificado, no guardan correspondencia con el Objetivo y Campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana ni con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, además, no se utilizan a lo largo de la NOM, por tanto, la inclusión de las mismas se rechaza.</p>
8	ANCE	<p>5.7. Los bordes expuestos que estén en contacto durante la limpieza, el uso o el ajuste del aparato deben estar libres de filos cortantes. Esta especificación se comprueba al deslizar poliuretano espumado de densidad $19 \text{ kg/m}^3 \pm 3.5 \text{ kg/m}^3$, con dimensiones (ancho, largo y alto) $10 \text{ cm} \pm 0.5 \text{ cm} \times 10 \text{ cm} \pm 0.5 \text{ cm} \times 1 \text{ cm} \pm 0.2 \text{ cm}$, sobre los bordes del aparato, la esponja no debe presentar desgarros o roturas, lo cual se verifica por inspección visual.</p>	<p>5.7. Los bordes expuestos que estén en contacto durante la limpieza, el uso o el ajuste del aparato deben estar libres de filos cortantes. Esta especificación se comprueba al deslizar poliuretano espumado de densidad $19 \text{ kg/m}^3 \pm 3.5 \text{ kg/m}^3$, con dimensiones (ancho, largo y alto) $10 \text{ cm} \pm 0.5 \text{ cm} \times 10 \text{ cm} \pm 0.5 \text{ cm} \times 1 \text{ cm} \pm 0.2 \text{ cm}$, sobre los bordes del aparato, la esponja no debe presentar desgarros o roturas, lo cual se verifica por inspección visual.</p>	<p>Con base a la <i>NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida</i>, se sugiere homologar los superíndices que se utilicen en las unidades de medida.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo para quedar como sigue:</p> <p><i>"5.7. Los bordes expuestos que estén en contacto durante la limpieza, el uso o el ajuste del aparato deben estar libres de filos cortantes. Esta especificación se comprueba al deslizar poliuretano espumado de densidad $19 \text{ kg/m}^3 \pm 3.5 \text{ kg/m}^3$, con dimensiones (ancho, largo y alto) $10 \text{ cm} \pm 0.5 \text{ cm} \times 10 \text{ cm} \pm 0.5 \text{ cm} \times 1 \text{ cm} \pm 0.2 \text{ cm}$, sobre los bordes del aparato, la esponja no debe presentar desgarros o roturas, lo cual se verifica por inspección visual".</i></p>

9	ANCE	<p>5.11. Los quemadores, tubería y conexiones no deben presentar fusión o deformaciones permanentes que afecten su ensamble y funcionamiento normal. Lo que se comprueba conforme al numeral 8.1.1.</p>	<p>5.11. Los quemadores, tubería y conexiones no deben presentar fusión o deformaciones permanentes que afecten su ensamble y funcionamiento normal. Lo que se comprueba conforme al numeral 7.1.1.</p>	<p>Se sugiere hacer la correcta referencia de la presente especificación, con su método de prueba, enunciado en el numeral 7.1.1. Punto de fusión de quemadores, tubería y conexiones.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo, toda vez que se hace referencia al numeral correcto, quedando el texto de la siguiente manera:</p> <p>“5.11. Los quemadores, tubería y conexiones no deben presentar fusión o deformaciones permanentes que afecten su ensamble y funcionamiento normal. Lo que se comprueba conforme al numeral 7.1.1”.</p>
10	ANCE	<p>5.15. Temperatura de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores.</p> <p>Las temperaturas de las superficies del área de sujeción de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores de los aparatos portátiles, según sea el caso, no deberán exceder los siguientes incrementos de temperatura:</p> <p>a) Metálicas: 22 °C ± 2 °C, arriba de la temperatura ambiente. b) No metálicas: 33.5 °C ± 2 °C, arriba de la temperatura ambiente.</p> <p>La comprobación debe realizarse conforme a lo indicado en 7.2.1</p>	<p>5.15. Temperatura de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores.</p> <p>Las temperaturas de las superficies del área de sujeción de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores de los aparatos portátiles, según sea el caso, no deben exceder los siguientes incrementos de temperatura:</p> <p>a) Metálicas: 22 °C ± 2 °C, arriba de la temperatura ambiente. b) No metálicas: 33.5 °C ± 2 °C, arriba de la temperatura ambiente.</p> <p>La comprobación debe realizarse conforme a lo indicado en 7.2.1.</p>	<p>Con base a la Norma Mexicana: <i>NMX-Z-013-SCFI-2016</i>, en su <i>apéndice H (Normativo) Formas verbales para la expresión de las disposiciones</i>, se sugiere homologar las expresiones equivalentes en tiempo presente (deberá, por deben / shall).</p> <p>Así como también, se sugiere hacer las correcciones pertinentes a los puntos, para una correcta separación en la redacción.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo, toda vez que la forma correcta de estructuración y redacción de normas es con base en la <i>NMX-Z-013-SCFI-2015</i>, el lenguaje es en presente y mandatorio, quedando el texto de la siguiente manera:</p> <p>“5.15. Temperatura de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores.</p> <p><i>Las temperaturas de las superficies del área de sujeción de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores de los aparatos portátiles, según sea el caso, no deben exceder los siguientes incrementos de temperatura:</i></p> <p><i>a) Metálicas: 22 °C ± 2 °C, arriba de la temperatura ambiente. b) No metálicas: 33.5 °C ± 2 °C, arriba de la temperatura ambiente.</i></p> <p><i>La comprobación debe realizarse conforme a lo indicado en 7.2.1”.</i></p>
11	ANCE	<p>5.16. Resistencia al aire.</p> <p>Los aparatos portátiles deberán estar contruidos de tal manera que una corriente de aire con una velocidad de 4.5 m/s aplicada horizontalmente desde cualquier dirección por un periodo de 10 minutos, no cause que se apague completamente el quemador. Lo anterior se comprueba conforme a lo indicado en el numeral 7.3.1.</p>	<p>5.16. Resistencia al aire.</p> <p>Los aparatos portátiles deben estar contruidos de tal manera que una corriente de aire con una velocidad de 4.5 m/s aplicada horizontalmente desde cualquier dirección por un periodo de 10 min, no cause que se apague completamente el quemador. Lo anterior se comprueba conforme a lo indicado en el numeral 7.3.1.</p>	<p>Con base a la <i>NMX-Z-013-SCFI-2016</i> en su <i>apéndice H (Normativo) Formas verbales para la expresión de las disposiciones</i>, se sugiere homologar las expresiones equivalentes en tiempo presente (deberá, por deben / shall).</p> <p>Con base a la <i>NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida</i>, se sugiere homologar la unidad “minuto” en su simbología correcta (min).</p> <p>Se sugiere dar el espacio necesario entre la numeración y el título de la definición.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo toda vez que la forma correcta de estructuración y redacción de normas es con base en la <i>NMX-Z-013-SCFI-2015</i>, quedando el texto de la siguiente manera:</p> <p>“5.16. Resistencia al aire.</p> <p><i>Los aparatos portátiles deben estar contruidos de tal manera que una corriente de aire con una velocidad de 4.5 m/s aplicada horizontalmente desde cualquier dirección por un periodo de 10 min, no cause que se apague completamente el quemador. Lo anterior se comprueba conforme a lo indicado en el numeral 7.3.1”.</i></p>

12	ANCE	N/A	<p>5.XX. Corrosión en componentes.</p> <p>Los elementos de fijación, sujetadores de quemadores, charolas de derrame, reguladores de aire, tuberías para conducción de gas, partes internas estructurales y otros compartimentos expuestos a los gases de combustión de un aparato portátil, deben estar contruidos de un material o tener un acabado que resista 72 h a la prueba de niebla salina como se especifica en el capítulo 3 de la Norma Mexicana NMX-X-045-SCFI-2008 o la que la sustituya. Debe tomarse una muestra de un espécimen por cada elemento que se integra en la construcción del aparato. Los elementos que se indican deben resistir la corrosión y deben obtener una calificación mínima de 8, de acuerdo con el criterio de evaluación que se especifica en la Tabla X.</p> <p>Tabla X. Criterios para la calificación de la resistencia a la corrosión salina</p> <table border="1" data-bbox="724 732 1075 984"> <thead> <tr> <th>Grado</th> <th>Criterio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10-8</td> <td>Sin corrosión a ligeras manchas de corrosión aislada menores al 0.3 % de la superficie corroída</td> </tr> <tr> <td>7-4</td> <td>Del 0.3 % al 20 % de la superficie corroída</td> </tr> <tr> <td>3-1</td> <td>Más del 20 % de la superficie corroída</td> </tr> </tbody> </table> <p>A continuación, se incluye una guía gráfica para el criterio de evaluación:</p> 	Grado	Criterio	10-8	Sin corrosión a ligeras manchas de corrosión aislada menores al 0.3 % de la superficie corroída	7-4	Del 0.3 % al 20 % de la superficie corroída	3-1	Más del 20 % de la superficie corroída	<p>A efecto de garantizar la seguridad el usuario final, se sugiere incorporar la especificación que permite evaluar el grado de corrosión de los componentes en contacto directo con el gas.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió rechazarlo toda vez que la propuesta de redacción adiciona requisitos adicionales de cumplimiento al proyecto de norma. A su vez, los productos contemplados en el objetivo y campo de aplicación no se encuentran conectados permanentemente a un recipiente que almacene gas L.P. u otros hidrocarburos, toda vez que los recipientes son de tipo desechable y/o portátil.</p>
Grado	Criterio												
10-8	Sin corrosión a ligeras manchas de corrosión aislada menores al 0.3 % de la superficie corroída												
7-4	Del 0.3 % al 20 % de la superficie corroída												
3-1	Más del 20 % de la superficie corroída												

13	ANCE	<p>6. Condiciones generales de prueba</p> <p>Las pruebas de funcionamiento para comprobar el cumplimiento con este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben realizarse con los combustibles indicados en el Objetivo y campo de aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Cuando el aparato se diseñe para operar con distintos combustibles, las pruebas deben realizarse con los distintos combustibles con los que opera el aparato.</p>	<p>6. Condiciones generales de prueba</p> <p>Las pruebas de funcionamiento para comprobar el cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana, deben realizarse con los combustibles indicados en su objetivo y campo de aplicación del presente. Cuando el aparato se diseñe para operar con distintos combustibles, las pruebas deben realizarse con los distintos combustibles con los que opera el aparato.</p>	<p>En la referencia al Objetivo y campo de aplicación, se sugiere dar continuidad en la redacción en forma de enunciado, para eliminar la literal en mayúscula.</p> <p>También se realiza una propuesta de mejora en la redacción, para su mejor entendimiento</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo para quedar como sigue:</p> <p>“6. Condiciones generales de prueba</p> <p><i>Las pruebas de funcionamiento para comprobar el cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana, deben realizarse con los combustibles indicados en su objetivo y campo de aplicación del presente. Cuando el aparato se diseñe para operar con distintos combustibles, las pruebas deben realizarse con los distintos combustibles con los que opera el aparato”.</i></p>
14	ANCE	<p>7. Métodos de prueba</p> <p>Los dictámenes de cumplimiento que expidan tanto la Secretaría como las Unidades de Verificación respecto al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana tendrán vigencia indefinida y permanecerá en vigor en los años subsecuentes mientras no cambien las condiciones o incorpore cambios en alguno de sus dispositivos de seguridad esenciales del vehículo o tipos de vehículos que ampara dicho Dictamen.</p> <p>En caso de cambiar las condiciones; el corporativo deberá obtener un nuevo Dictamen de cumplimiento, ya sea para el tipo de vehículo nuevo o el tipo de vehículo existente, o bien, para el vehículo en particular, pudiendo emplear la información documental que utilizó de forma previa para homologar los dispositivos de seguridad esenciales, que hasta ese momento no hayan sufrido cambios o ajustes.</p>	N/A	<p>Se sugiere eliminar lo descrito respecto a los dictámenes de cumplimiento, ya que parece que el texto se retomó de alguna otra regulación y no guarda correspondencia con el Objetivo y Campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo, toda vez que el texto no guarda correspondencia con el Objetivo y Campo de Aplicación del proyecto de norma, por lo que se elimina de la redacción la referencia a los dictámenes de cumplimiento.</p>

15	ANCE	<p>7.1. Materiales Equipo:</p> <p>a) Horno (mufla) con capacidad mínima para alcanzar 1273.15 K (1 000 °C), con resolución mínima de 5 K (5 °C);</p> <p>b) Registrador o indicador de temperatura con resolución mínima de 1 K (1 °C); y,</p> <p>c) Cronómetro con resolución mínima de 1 s.</p> <p>7.1.1. Punto de fusión de quemadores, tubería y conexiones</p> <p>Introducir los quemadores, tubería y conexiones en un horno a la temperatura máxima que se especifica en la Tabla 1, con una tolerancia de + 5% durante una hora con el control ajustado al valor nominal.</p> <p>...</p> <p>7.1.2. Expresión de resultados</p> <p>La prueba se cumple cuando los quemadores, tubería y conexiones no presentan indicios de deformación o fusión que afecte su ensamble y funcionamiento.</p>	<p>7.1. Punto de fusión de quemadores, tubería y conexiones</p> <p>7.1.1. Principio</p> <p>Este método de prueba tiene por objeto comprobar que los quemadores, tuberías y conexiones no presentan deformación y/o fusión, después de la aplicación de un calentamiento.</p> <p>7.1.2. Aparatos</p> <p>a) Horno (mufla) con capacidad mínima para alcanzar 1 273.15 K (1 000 °C), con resolución mínima de 5 K (5 °C);</p> <p>b) Registrador o indicador de temperatura con resolución mínima de 1 K (1 °C); y</p> <p>c) Cronómetro con resolución mínima de 1 s.</p> <p>7.1.3. Procedimiento</p> <p>Introducir los quemadores, tubería y conexiones en un horno a la temperatura máxima que se especifica en la Tabla 1, con una tolerancia de + 5 % durante una hora con el control ajustado al valor nominal.</p> <p>...</p> <p>7.1.4. Expresión de resultados</p> <p>La prueba se cumple cuando los quemadores, tubería y conexiones no presentan indicios de deformación o fusión que afecte su ensamble y funcionamiento.</p>	<p>Con base en el inciso 6.3.5.1 <i>Generalidades</i> de la NMX-Z-013-SCFI-2015, se sugiere modificar la estructura de la redacción de los métodos de prueba descritos en Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Adicionalmente y con base a la NOM-008-SCFI-2002, <i>Sistema General de Unidades de Medida</i>, en su Tabla 21.- <i>Reglas para la escritura de los números y su signo decimal</i>, de manera textual describe: "...los grupos deben ser separados por un pequeño espacio, nunca con una coma, un punto o por otro medio".</p> <p>Finalmente, se sugiere dar el espacio entre número y símbolo porcentual</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente para quedar como sigue:</p> <p><i>"7.1. Punto de fusión de quemadores, tubería y conexiones</i></p> <p>7.1.1. Principio</p> <p><i>Este método de prueba tiene por objeto comprobar que los quemadores, tuberías y conexiones no presentan deformación y/o fusión, después de la aplicación de un calentamiento.</i></p> <p>7.1.2. Aparatos</p> <p><i>a) Horno (mufla) con capacidad mínima para alcanzar 1 273.15 K (1 000 °C), con resolución mínima de 5 K (5 °C);</i></p> <p><i>b) Registrador o indicador de temperatura con resolución mínima de 1 K (1 °C); y</i></p> <p><i>c) Cronómetro con resolución mínima de 1 s.</i></p> <p>7.1.3. Procedimiento</p> <p><i>Introducir los quemadores, tubería y conexiones en un horno a la temperatura máxima que se especifica en la Tabla 1, con una tolerancia de + 5 % durante una hora con el control ajustado al valor nominal.</i></p> <p>...</p> <p>7.1.4. Expresión de resultados</p> <p><i>La prueba se cumple cuando los quemadores, tubería y conexiones no presentan indicios de deformación o fusión que afecte su ensamble y funcionamiento".</i></p>
16	ANCE	<p>7.2. Materiales Equipo:</p> <p>a) Indicador/registrador de temperatura con resolución adecuada para efectuar las mediciones conforme a la prueba;</p> <p>b) Termopar tipo J;</p> <p>c) Cronómetro, y</p> <p>d) Línea de Gas L.P. (Dependiendo del tipo de aparato portátil).</p> <p>7.2.1. Temperatura de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores.</p> <p>La prueba debe realizarse colocando termopares Tipo J en la superficie de contacto de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores.</p>	<p>7.2. Temperatura de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores</p> <p>7.2.1. Principio</p> <p>Este método de prueba tiene por objeto comprobar que la temperatura en los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores, no excedan los incrementos de temperatura permitidos.</p> <p>7.2.2. Aparatos</p> <p>a) Indicador/registrador de temperatura con resolución adecuada para efectuar las mediciones conforme a la prueba;</p> <p>b) Termopar tipo J;</p> <p>c) Cronómetro, y</p> <p>d) Línea de Gas L.P. (Dependiendo del tipo de aparato portátil).</p>	<p>Con base en el inciso 6.3.5.1 <i>Generalidades</i> de la NMX-Z-013-SCFI-2015, se sugiere modificar la estructura de la redacción de los métodos de prueba descritos en Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Adicionalmente y con base a la NMX-Z-013-SCFI-2016 en su <i>apéndice H (Normativo) Formas verbales para la expresión de las disposiciones</i>, se sugiere homologar las expresiones equivalentes en tiempo presente (deberá, por deben / shall).</p> <p>Finalmente, se sugiere hacer incorporar los incisos pertinentes que permitan distinguir cada una de las partes que componen al método de prueba, para presentar correctamente la redacción.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo para quedar como sigue:</p> <p><i>"7.2. Temperatura de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores</i></p> <p>7.2.1. Principio</p> <p><i>Este método de prueba tiene por objeto comprobar que la temperatura en los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores, no excedan los incrementos de temperatura permitidos.</i></p> <p>7.2.2. Aparatos</p> <p><i>a) Indicador/registrador de temperatura con resolución adecuada para efectuar las mediciones conforme a la prueba;</i></p> <p><i>b) Termopar tipo J;</i></p> <p><i>c) Cronómetro, y</i></p> <p><i>d) Línea de Gas L.P. (Dependiendo del tipo de aparato portátil).</i></p>

		<p>Para aparatos portátiles que utilizan recipiente portátil: Encender los quemadores a su máxima capacidad y operarse durante un periodo de precalentamiento de 1 h a una presión de entrada de acuerdo lo establecido en el numeral 6 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Para aparatos portátiles que operan con recipientes del tipo desechables: Encender los quemadores a su máxima capacidad y operarse durante un periodo de precalentamiento de 30 min, a una presión de entrada de acuerdo lo establecido en el numeral 6 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Durante el periodo de precalentamiento, se debe registrar la temperatura de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores.</p> <p>7.2.2. Expresión de resultados</p> <p>Las temperaturas máximas registradas de las superficies del área de sujeción de los controles, agarraderas, jaladeras, e interruptores de los aparatos portátiles, no deberán exceder los siguientes incrementos de temperatura:</p> <p>a) Metálicas: 22 °C ± 2 °C, arriba de la temperatura ambiente.</p> <p>b) No metálicas: 33.5 °C ± 2 °C, arriba de la temperatura ambiente.</p>	<p>7.2.3. Procedimiento</p> <p>La prueba debe realizarse colocando termopares Tipo J en la superficie de contacto de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores.</p> <p>Para aparatos portátiles que utilizan recipiente portátil: Encender los quemadores a su máxima capacidad y operarse durante un periodo de precalentamiento de 1 h a una presión de entrada de acuerdo lo establecido en el numeral 6 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Para aparatos portátiles que operan con recipientes del tipo desechables: Encender los quemadores a su máxima capacidad y operarse durante un periodo de precalentamiento de 30 min, a una presión de entrada de acuerdo lo establecido en el numeral 6 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Durante el periodo de precalentamiento, se debe registrar la temperatura de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores.</p> <p>7.2.4. Expresión de resultados</p> <p>Las temperaturas máximas registradas de las superficies del área de sujeción de los controles, agarraderas, jaladeras, e interruptores de los aparatos portátiles, no deben exceder los siguientes incrementos de temperatura:</p> <p>a) Metálicas: 22 °C ± 2 °C, arriba de la temperatura ambiente.</p> <p>b) No metálicas: 33.5 °C ± 2 °C, arriba de la temperatura ambiente.</p>	<p>7.2.3. Procedimiento</p> <p>La prueba debe realizarse colocando termopares Tipo J en la superficie de contacto de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores.</p> <p>Para aparatos portátiles que utilizan recipiente portátil: Encender los quemadores a su máxima capacidad y operarse durante un periodo de precalentamiento de 1 h a una presión de entrada de acuerdo lo establecido en el numeral 6 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Para aparatos portátiles que operan con recipientes del tipo desechables: Encender los quemadores a su máxima capacidad y operarse durante un periodo de precalentamiento de 30 min, a una presión de entrada de acuerdo lo establecido en el numeral 6 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Durante el periodo de precalentamiento, se debe registrar la temperatura de los controles, jaladeras, agarraderas e interruptores.</p> <p>7.2.4. Expresión de resultados</p> <p>Las temperaturas máximas registradas de las superficies del área de sujeción de los controles, agarraderas, jaladeras, e interruptores de los aparatos portátiles, no deben exceder los siguientes incrementos de temperatura:</p> <p>a) Metálicas: 22 °C ± 2 °C, arriba de la temperatura ambiente.</p> <p>b) No metálicas: 33.5 °C ± 2 °C, arriba de la temperatura ambiente.”</p>	
17	ANCE	<p>7.3. Materiales</p> <p>Equipo:</p> <p>a) Utensilios de 20 cm ± 10% de diámetro y una altura de 15 cm ± 10%;</p> <p>b) Equipo de ventilación que proporcione una velocidad de viento de 4.5 m/s, y</p> <p>c) Cronómetro.</p> <p>7.3.1. Resistencia al aire</p> <p>La prueba se llevará a cabo a una presión de entrada de acuerdo al tipo de combustible utilizado por el aparato</p>	<p>7.3. Resistencia al aire.</p> <p>7.3.1. Principio</p> <p>Este método de prueba tiene por objeto, verificar que no exista la extinción de la flama en los quemadores una vez aplicada una corriente de aire.</p> <p>7.3.2. Aparatos</p> <p>a) Utensilios de 20 cm ± 10% de diámetro y una altura de 15 cm ± 10 %;</p> <p>b) Equipo de ventilación que proporcione una velocidad de viento de 4.5 m/s, y</p> <p>c) Cronómetro.</p>	<p>Con base en el inciso 6.3.5.1 <i>Generalidades</i> de la NMX-Z-013-SCFI-2015, se sugiere modificar la estructura de la redacción de los métodos de prueba descritos en Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Se sugiere dar un espacio entre el número y símbolo porcentual.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo para quedar como sigue:</p> <p>“7.3. Resistencia al aire.</p> <p>7.3.1. Principio</p> <p>Este método de prueba tiene por objeto, verificar que no exista la extinción de la flama en los quemadores una vez aplicada una corriente de aire.</p> <p>7.3.2. Aparatos</p> <p>a) Utensilios de 20 cm ± 10 % de diámetro y una altura de 15 cm ± 10 %;</p> <p>b) Equipo de ventilación que proporcione una velocidad de viento de 4.5 m/s, y</p> <p>c) Cronómetro.</p>

		<p>portátil y conforme a lo establecido en el numeral 6 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Encender los quemadores a su máxima capacidad y colocar sobre ellos los utensilios con agua al 50% de su capacidad.</p> <p>Posteriormente someter al aparato portátil a una corriente de aire con una velocidad de 4.5 m/s, dirigida horizontalmente sobre el o los quemadores por un periodo de 10 min desde cualquier dirección.</p> <p>7.3.2. Expresión de resultados</p> <p>El aparato de uso exterior cumple cuando las flamas de los quemadores, no se extinguen durante el periodo de prueba.</p>	<p>7.3.3. Procedimiento</p> <p>La prueba se llevará a cabo a una presión de entrada de acuerdo al tipo de combustible utilizado por el aparato portátil y conforme a lo establecido en el numeral 6 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Encender los quemadores a su máxima capacidad y colocar sobre ellos los utensilios con agua al 50 % de su capacidad.</p> <p>Posteriormente someter al aparato portátil a una corriente de aire con una velocidad de 4.5 m/s, dirigida horizontalmente sobre el o los quemadores por un periodo de 10 min desde cualquier dirección.</p> <p>7.3.4. Expresión de resultados</p> <p>El aparato de uso exterior cumple cuando las flamas de los quemadores, no se extinguen durante el periodo de prueba.</p>		<p>7.3.3. Procedimiento</p> <p>La prueba se llevará a cabo a una presión de entrada de acuerdo al tipo de combustible utilizado por el aparato portátil y conforme a lo establecido en el numeral 6 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Encender los quemadores a su máxima capacidad y colocar sobre ellos los utensilios con agua al 50 % de su capacidad.</p> <p>Posteriormente someter al aparato portátil a una corriente de aire con una velocidad de 4.5 m/s, dirigida horizontalmente sobre el o los quemadores por un periodo de 10 min desde cualquier dirección.</p> <p>7.3.4. Expresión de resultados</p> <p>El aparato de uso exterior cumple cuando las flamas de los quemadores, no se extinguen durante el periodo de prueba."</p>
18	ANCE	<p>7.4. Material y equipo:</p> <p>a) Balanza o báscula con resolución adecuada para efectuar las mediciones conforme a la prueba.</p> <p>7.4.1. Prueba de fuga en la conexión de alimentación</p> <p>Conectar el aparato al recipiente desechable o al recipiente portátil, para el caso de recipiente portátil la válvula de éste debe permanecer "abierta". Comprobar que la válvula de control de aparato se encuentra cerrada.</p> <p>Mediante el uso de la balanza o báscula determinar la masa del aparato con su recipiente y registrar su lectura.</p> <p>Dejar el aparato durante 12 h con la válvula de control cerrada y en el caso del recipiente portátil con su válvula "abierta".</p> <p>Pasado el tiempo establecido, determinar nuevamente la masa del aparato con su recipiente y determinar su lectura.</p> <p>7.4.2. Expresión de resultados</p> <p>La prueba se cumple cuando la diferencia entre la primera y segunda lecturas registradas, no exceda el 1%.</p>	<p>7.4. Prueba de fuga en la conexión de alimentación</p> <p>7.4.1. Principio</p> <p>Este método de prueba tiene por objeto, la medición del porcentaje de fuga en la válvula de control.</p> <p>7.4.2. Aparatos</p> <p>a) Balanza o báscula con resolución adecuada para efectuar las mediciones conforme a la prueba.</p> <p>7.4.3. Procedimiento</p> <p>Conectar el aparato al recipiente desechable o al recipiente portátil, para el caso de recipiente portátil la válvula de éste debe permanecer "abierta". Comprobar que la válvula de control de aparato se encuentra cerrada.</p> <p>Mediante el uso de la balanza o báscula determinar la masa del aparato con su recipiente y registrar su lectura.</p> <p>Dejar el aparato durante 12 h con la válvula de control cerrada y en el caso del recipiente portátil con su válvula "abierta".</p> <p>Pasado el tiempo establecido, determinar nuevamente la masa del aparato con su recipiente y determinar su lectura.</p> <p>7.4.4. Expresión de resultados</p> <p>La prueba se cumple cuando la diferencia entre la primera y segunda lecturas registradas, no exceda el 1 %.</p>	<p>Con base en el inciso 6.3.5.1 <i>Generalidades</i> de la NMX-Z-013-SCFI-2015, se sugiere modificar la estructura de la redacción de los métodos de prueba descritos en Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Se sugiere dar un espacio entre número y símbolo porcentual.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo para quedar como sigue:</p> <p>"7.4. Prueba de fuga en la conexión de alimentación</p> <p>7.4.1. Principio</p> <p>Este método de prueba tiene por objeto, la medición del porcentaje de fuga en la válvula de control.</p> <p>7.4.2. Aparatos</p> <p>a) Balanza o báscula con resolución adecuada para efectuar las mediciones conforme a la prueba.</p> <p>7.4.3. Procedimiento</p> <p>Conectar el aparato al recipiente desechable o al recipiente portátil, para el caso de recipiente portátil la válvula de éste debe permanecer "abierta". Comprobar que la válvula de control de aparato se encuentra cerrada.</p> <p>Mediante el uso de la balanza o báscula determinar la masa del aparato con su recipiente y registrar su lectura.</p> <p>Dejar el aparato durante 12 h con la válvula de control cerrada y en el caso del recipiente portátil con su válvula "abierta".</p> <p>Pasado el tiempo establecido, determinar nuevamente la masa del aparato con su recipiente y determinar su lectura.</p> <p>7.4.4. Expresión de resultados</p> <p>La prueba se cumple cuando la diferencia entre la primera y segunda lecturas registradas, no exceda el 1 %".</p>

19	ANCE	N/A	<p>7.5. Informe de pruebas</p> <p>El informe de pruebas debe contener como mínimo los datos siguientes:</p> <p>a) Identificación del laboratorio de pruebas;</p> <p>b) Responsable del laboratorio;</p> <p>c) Identificación del equipo y aparatos que se utiliza en las pruebas;</p> <p>d) Reactivos que se utilizan en la prueba;</p> <p>e) Temperatura ambiente durante la prueba;</p> <p>f) Duración de la prueba en horas (cuando aplique);</p> <p>g) Resultados que se obtienen de las pruebas;</p> <p>h) Comentarios u observaciones sobre los resultados, si existen; y</p> <p>i) Fecha o fechas de realización de las pruebas.</p>	<p>Con base en el inciso 6.3.5.7 <i>Generalidades</i> de la NMX-Z-013-SCFI-2015, se sugiere modificar la estructura de la redacción de los métodos de prueba descritos en Norma Oficial Mexicana.</p> <p>En caso de ser aceptado los comentarios anteriores, se sugiere hacer los cambios pertinentes para citar correctamente los nuevos numerales de los métodos de prueba referidos en el capítulo 5, <i>Especificaciones</i>, de la presente Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo para quedar como sigue:</p> <p>“7.5. Informe de pruebas</p> <p><i>El informe de pruebas debe contener como mínimo los datos siguientes:</i></p> <p><i>a) Identificación del laboratorio de pruebas;</i></p> <p><i>b) Responsable del laboratorio;</i></p> <p><i>c) Identificación del equipo y aparatos que se utiliza en las pruebas;</i></p> <p><i>d) Reactivos que se utilizan en la prueba;</i></p> <p><i>e) Temperatura ambiente durante la prueba;</i></p> <p><i>f) Duración de la prueba en horas (cuando aplique);</i></p> <p><i>g) Resultados que se obtienen de las pruebas;</i></p> <p><i>h) Comentarios u observaciones sobre los resultados, si existen; y</i></p> <p><i>i) Fecha o fechas de realización de las pruebas”.</i></p>
20	ANCE	<p>8. Marcado</p> <p>Los aparatos objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben contar con una placa o etiqueta de identificación fija en forma permanente, ya sea adherida, remachada o atornillada al cuerpo exterior, en un lugar visible, y de un material resistente a la oxidación y al agua.</p> <p>Las etiquetas no deben colocarse en superficies cuya temperatura pueda exceder de 363.15 K (90 °C).</p> <p>En caso de que no sea posible colocar una placa o etiqueta sobre el producto, dicha placa o etiqueta podrá incluirse por medio de un cordón sujeto al aparato.</p>	<p>8. Marcado</p> <p>Los aparatos objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben contar con una placa o etiqueta de identificación fija en forma clara y permanente, ya sea adherida, remachada o atornillada al cuerpo exterior, en un lugar visible, de un material resistente a la oxidación y al agua, y en idioma español como mínimo.</p> <p>Las etiquetas no deben colocarse en superficies cuya temperatura pueda exceder de 363.15 K (90 °C).</p> <p>En caso de que no sea posible colocar una placa o etiqueta sobre el producto, dicha placa o etiqueta podrá incluirse por medio de un cordón sujeto al aparato.</p>	<p>Para una descripción clara en el numeral 8. Marcado, se sugiere que como mínimo, se incorpore la especificación de que la información descrito en la placa o etiqueta, debe proporcionarse en idioma español, así como en una forma clara para el usuario final.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente para quedar como sigue:</p> <p>“8. Marcado</p> <p><i>Los aparatos objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben contar con una placa o etiqueta de identificación fija en forma clara y permanente, ya sea adherida, remachada o atornillada al cuerpo exterior, en un lugar visible, de un material resistente a la oxidación y al agua, y en idioma español, sin perjuicio de que además se exprese en otros idiomas”.</i></p>
21	ANCE	<p>10. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC)</p> <p>Para el caso de ampliación de titularidad en modalidad II de 10.1.5, el ampliado debe contar con un sistema de gestión de calidad de la línea de producción certificado, por lo que la verificación y seguimiento se realizará conforme a los requisitos de dicha modalidad.</p>	<p>10. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC)</p> <p>Para el caso de ampliación de titularidad en modalidad II de 10.1.5, el ampliado debe contar con un sistema de gestión de calidad de la línea de producción certificado, por lo que la verificación y seguimiento se realizará conforme a los requisitos de dicha modalidad.</p>	<p>Con el objeto de no dejar a la libre consideración o interpretación de cada organismo de certificación de producto (OCP), que se acredite y apruebe cuando este Proyecto se expida como norma oficial mexicana, se sugiere incluir una guía base para la cancelación y suspensión del certificado de conformidad de los productos.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo para quedar como sigue:</p> <p>“10. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC)</p> <p><i>Para el caso de ampliación de titularidad en modalidad II de 10.1.5, el ampliado debe contar con un sistema de gestión de calidad de la línea de producción certificado, por lo que la verificación y seguimiento se realizará conforme a los requisitos de dicha modalidad”.</i></p>

		Los certificados podrán ser cancelados de inmediato a petición del fabricante, importador, distribuidor o comercializador que solicitó el certificado, o bien, su ampliación. Cuando sea cancelado un certificado, las ampliaciones de los certificados y/o titularidad, según corresponda, serán igualmente canceladas. La vigencia de los certificados quedará sujeta al resultado de las verificaciones y del seguimiento correspondiente, así como a la evaluación del producto muestreado, conforme a lo dispuesto en este numeral y al numeral 10.4.		De ser aprobado el comentario se debe eliminar de este inciso el segundo párrafo y adicionarlo en un numeral nuevo (cuya propuesta se menciona en el texto que se adiciona como "10.X. Suspensión y cancelación").	
22	ANCE	N/A	<p>10.X. Ampliación, modificación o reducción del alcance del certificado de la conformidad de producto.</p> <p>10.X.1. Una vez otorgado el certificado de la conformidad de producto se puede ampliar, reducir o modificar su alcance, a petición del titular del certificado, siempre y cuando se demuestre que se cumple con los requisitos de la NOM, mediante análisis documental y, de ser el caso, pruebas tipo.</p> <p>10.X.2. El titular del certificado puede ampliar, modificar o reducir en los certificados de la conformidad de producto, modelos, marcas, especificaciones técnicas, entre otros, siempre y cuando se cumpla con los criterios generales en materia de certificación y correspondan a la misma familia de productos.</p> <p>10.X.3. Los certificados de la conformidad de producto que se expidan por solicitud de ampliación serán vigentes hasta la misma fecha que los certificados de cumplimiento que correspondan.</p> <p>10.X.4. Para ampliar, modificar o reducir el alcance del certificado de la conformidad de producto, se deben presentar los documentos siguientes:</p> <p>a) Información técnica que justifique los cambios solicitados y que demuestre el cumplimiento con las especificaciones establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, y con los requisitos de agrupación de familia y con la modalidad de certificación correspondiente.</p>	<p>Con el objeto de no dejar a la libre consideración o interpretación de cada organismo de certificación de producto (OCP), que se acredite y apruebe cuando este Proyecto se expida como norma oficial mexicana, se sugiere incluir una guía base para la ampliación, modificación o reducción del alcance del certificado de conformidad de producto.</p> <p>De ser aprobado el comentario se debe homologar la numeración en toda la NOM.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente para quedar como sigue:</p> <p>10.X. Ampliación, modificación o reducción del alcance del certificado de la conformidad de producto.</p> <p>10.X.1. Una vez otorgado el certificado de la conformidad de producto se puede ampliar, reducir o modificar su alcance, a petición del titular del certificado, siempre y cuando se demuestre que se cumple con los requisitos de la NOM, mediante análisis documental y, de ser el caso, pruebas tipo.</p> <p>10.X.2. El titular del certificado puede ampliar, modificar o reducir en los certificados de la conformidad de producto, modelos, marcas, especificaciones técnicas, entre otros, siempre y cuando se cumpla con los criterios generales en materia de certificación y correspondan a la misma familia de productos.</p> <p>10.X.3. Los certificados de la conformidad de producto que se expidan por solicitud de ampliación serán vigentes hasta la misma fecha que los certificados de cumplimiento que correspondan.</p> <p>10.X.4. Para ampliar, modificar o reducir el alcance del certificado de la conformidad de producto, se deben presentar los documentos siguientes:</p> <p>a) Información técnica que justifique los cambios solicitados y que demuestre el cumplimiento con las especificaciones establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana, y con los requisitos de agrupación de familia y con la modalidad de certificación correspondiente.</p> <p>b) En caso de que el producto sufra alguna modificación que afecte el cumplimiento con las especificaciones establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana, el titular del certificado deberá notificarlo al organismo de certificación de producto correspondiente</p>

			<p>b) En caso de que el producto sufra alguna modificación, el titular del certificado deberá notificarlo al organismo de certificación de producto correspondiente, para que se compruebe que continúa cumpliendo con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>NOTA: Para propósitos de la evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se establecen los criterios para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación.</p> <p>10.X.5. Los titulares deberán informar por escrito cuando cese la relación con sus importadores, distribuidores y comercializadores para la cancelación de las ampliaciones de los certificados respectivos.</p>		<p>10.X.5. Los titulares deberán informar por escrito cuando cese la relación con sus importadores, distribuidores y comercializadores para la cancelación de las ampliaciones de los certificados respectivos.</p>
23	ANCE	N/A	<p>10.X. Suspensión y cancelación</p> <p>Sin perjuicio de las condiciones contractuales de la prestación del servicio de certificación, se deben aplicar los supuestos siguientes para suspender o cancelar un certificado.</p> <p>10.X.1. Se procederá a la suspensión del certificado:</p> <p>a) Por incumplimiento con del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana en aspectos de marcado o información requerida por la norma aplicable.</p> <p>b) Cuando el seguimiento no pueda llevarse a cabo por causas imputables al titular del certificado.</p> <p>c) Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas derivado de los seguimientos 30 días naturales a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas y dentro la vigencia del certificado.</p> <p>d) Por cambios o modificaciones a las especificaciones o diseño de los productos certificados que no hayan sido evaluados por causas imputables al titular del certificado.</p> <p>e) Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 102 de su reglamento.</p>	Véase comentario a 10. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) .	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente para quedar como sigue:</p> <p>"10.X.1. Suspensión y cancelación</p> <p><i>Sin perjuicio de las condiciones contractuales de la prestación del servicio de certificación, se deben aplicar los supuestos siguientes para suspender o cancelar un certificado de la conformidad de producto.</i></p> <p>10.X.2. Se procederá a la suspensión del certificado:</p> <p><i>a) Por incumplimiento con la NOM aplicable en aspectos de marcado o información requerida.</i></p> <p><i>b) Cuando el seguimiento no pueda llevarse a cabo por causas imputables al titular del certificado.</i></p> <p><i>c) Cuando el titular del certificado no presente al OCP el informe de pruebas derivado de los seguimientos 30 días naturales a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas y dentro la vigencia del certificado de la conformidad del producto.</i></p> <p><i>d) Por cambios o modificaciones a las especificaciones establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana de los productos certificados que no hayan sido evaluados por causas imputables al titular del certificado.</i></p> <p><i>e) Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 102 de su Reglamento.</i></p>

		<p>La suspensión debe ser notificada al titular del certificado, otorgando un plazo de 30 días naturales para hacer las aclaraciones pertinentes o subsanar las deficiencias del producto o del proceso de certificación. Pasado el plazo otorgado y en caso de que no se hayan subsanado los incumplimientos, el organismo de certificación de producto procederá a la cancelación inmediata del certificado de cumplimiento.</p> <p>10.X.2. Se procederá a la cancelación inmediata del certificado:</p> <p>a) En su caso, por cancelación del certificado del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.</p> <p>b) Cuando se detecte falsificación o alteración de documentos relativos a la certificación.</p> <p>c) A petición del titular de la certificación, o bien, su ampliación, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones contraídas en la certificación, al momento en que se solicita la cancelación. Cuando sea cancelado un certificado, la ampliación de los certificados y/o titularidad, según corresponda, serán igualmente canceladas.</p> <p>d) Cuando se incurra en declaraciones engañosas en el uso del certificado.</p> <p>e) Por incumplimiento con especificaciones del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, que no sean aspectos de marcado o información.</p> <p>f) Una vez notificada la suspensión, no se corrija el motivo de ésta en el plazo establecido.</p> <p>g) Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 102 de su reglamento.</p> <p>h) Se hayan efectuado modificaciones al producto sin haber notificado al organismo de certificación correspondiente.</p> <p>i) No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el certificado.</p>	<p><i>La suspensión debe ser notificada al titular del certificado, otorgando un plazo de 30 días naturales para hacer las aclaraciones pertinentes o subsanar las deficiencias del producto o del proceso de certificación. Pasado el plazo otorgado y en caso de que no se hayan subsanado los incumplimientos, la DGN procederá a la cancelación inmediata del certificado de la conformidad del producto.</i></p> <p>10.X.3. Se procederá a la cancelación inmediata del certificado:</p> <p><i>a) En su caso, por cancelación del certificado del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.</i></p> <p><i>b) Cuando se detecte falsificación o alteración de documentos relativos a la certificación.</i></p> <p><i>c) A petición del titular del certificado, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones contractuales en la certificación, al momento en que se solicita la cancelación.</i></p> <p><i>d) Cuando se incurra en falsas declaraciones en el uso del certificado de la conformidad del producto.</i></p> <p><i>e) Por incumplimiento con especificaciones de la NOM, que no sean aspectos de marcado o información.</i></p> <p><i>f) Una vez notificada la suspensión, no se corrija el motivo de ésta, en el plazo establecido.</i></p> <p><i>g) Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 102 de su Reglamento.</i></p> <p><i>h) No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el certificado de la conformidad de producto.</i></p> <p><i>En todos los casos de cancelación se procede a dar aviso a las autoridades correspondientes, informando los motivos de ésta. El OCP mantendrá el expediente de los productos con certificados de la conformidad de producto cancelados por incumplimiento con la presente NOM".</i></p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>j) El documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte.</p> <p>En todos los casos de cancelación se procede a dar aviso a las autoridades correspondientes, informando los motivos de ésta. El organismo de certificación de producto mantendrá el expediente de los productos con certificados cancelados por incumplimiento con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>		
24	ANCE	<p>14. Bibliografía</p> <p>...</p> <p>- NOM-010-SESH-2012, Aparatos domésticos para cocinar alimentos que utilizan Gas L.P. o Gas Natural. Especificaciones y métodos de prueba. Publicada en el Diario Oficial de Federación el 29 de mayo de 2013.</p>	<p>14. Bibliografía</p> <p>...</p> <p>- NOM-010-SESH-2012, Aparatos domésticos para cocinar alimentos que utilizan Gas L.P. o Gas Natural. Especificaciones y métodos de prueba. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2013.</p>	Se sugiere citar correctamente en la publicación en el Diario Oficial de la Federación.	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo para quedar como sigue:</p> <p>"14. Bibliografía</p> <p>(...)</p> <p>- NOM-010-SESH-2012, Aparatos domésticos para cocinar alimentos que utilizan Gas L.P. o Gas Natural. Especificaciones y métodos de prueba, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 2013-05-29".</p> <p>Aplica para todas las referencias.</p>
25	ANCE	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO...</p> <p>...</p> <p>SEGUNDO. Los productos comprendidos dentro del campo de aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana que hayan sido ingresados legalmente al país o bien que se encuentren en tránsito, de conformidad con el conocimiento de embarque correspondiente, antes de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana, podrán comercializarse hasta agotar el inventario.</p>	<p>SEGUNDO. Los productos comprendidos dentro del campo de aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana que hayan sido ingresados legalmente al país o bien que se encuentren en tránsito, de conformidad con el conocimiento de embarque correspondiente, antes de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana, podrán comercializarse hasta agotar el inventario.</p>	Conforme a la redacción, se sugiere mantener la redacción en plural en el texto resaltado.	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo para quedar como sigue:</p> <p>"TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. ...</p> <p>SEGUNDO. Los productos comprendidos dentro del campo de aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana que hayan sido ingresados legalmente al país o bien que se encuentren en tránsito, de conformidad con el conocimiento de embarque correspondiente, antes de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana, podrán comercializarse hasta agotar el inventario".</p>
26	ANCE	N/A	<p>TERCERO. Los laboratorios y los organismos de certificación de producto podrán iniciar los trámites de acreditación en el presente proyecto de norma oficial mexicana contemplando las respectivas normas referidas en este documento, una vez que el Diario Oficial de la Federación publique la norma definitiva.</p>	A efecto de contar con infraestructura necesaria para la evaluación de la conformidad en tiempo y forma, se sugiere la inclusión del artículo transitorio tercero.	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo para quedar como sigue:</p> <p>"TRANSITORIOS</p> <p>(...)</p> <p>TERCERO. Los laboratorios y los organismos de certificación de producto podrán iniciar los trámites de acreditación una vez que la presente se publique como norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación".</p>

27	ANFAD	<p>3.3. Aparato para cocinar en exteriores:</p> <p>Un aparato para cocinar alimentado con gas para uso primordialmente en exteriores. El aparato puede ser portátil.</p>	<p>3.3. Aparato para cocinar en exteriores:</p> <p>Un aparato que utilizan como combustible gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes desechables y/o recipientes portátiles. El aparato puede ser portátil.</p>	<p>Se mejora la redacción a fin de precisar el o tipos de recipientes utilizados para su funcionamiento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente toda vez que clarifica la redacción, para quedar como sigue:</p> <p>“3.3. Aparato para cocinar en exteriores:</p> <p><i>Un aparato que utiliza como combustible gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes desechables o recipientes portátiles. El aparato puede ser portátil”.</i></p>
28	ANFAD	<p>3.29. Quemador:</p> <p>Dispositivo donde se genera la combustión y el cual se utiliza para la generación de calor.</p>	<p>3.29. Quemador:</p> <p>Un dispositivo transportador final del gas o una mezcla de gas y aire, a la zona de combustión.</p>	<p>Se mejora la definición a fin de dar claridad al término.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo toda vez que se mejora la redacción para quedar como sigue:</p> <p>“3.29. Quemador:</p> <p><i>Un dispositivo transportador final del gas o una mezcla de gas y aire, a la zona de combustión”.</i></p>
29	ANFAD	<p>3.30. Recipiente portátil:</p> <p>El envase utilizado para la distribución o expendio al público de gas licuado de petróleo y otros petrolíferos, cuyas características de seguridad, peso y dimensiones, permiten que puedan ser manejados manualmente por usuarios finales en términos de las Normas Oficiales Mexicanas. (Véase Art. 2 fracción XIV del reglamento del título tercero de la Ley de Hidrocarburos).</p>	<p>3.30. Recipiente portátil:</p> <p>El envase utilizado para transporte y almacenamiento de combustibles líquidos y/o combustibles (gas licuado de petróleo y otros petrolíferos) cuyas características de seguridad, peso y dimensiones, permiten que puedan ser manejados manualmente por usuarios finales en términos de las Normas Oficiales Mexicanas. (Véase Art. 2 fracción XIV del reglamento del título tercero de la Ley de Hidrocarburos)</p>	<p>Se mejora la redacción a fin de dar claridad al tipo de recipiente utilizado para los productos previstos en el campo de aplicación del proyecto de NOM.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, toda vez que observando la estructura y redacción de normas prevista en la NMX-Z-013-SCFI-2015, en el apartado respectivo a referencias normativas, quedando como se muestra enseguida:</p> <p>“3.30. Recipiente portátil:</p> <p><i>El envase utilizado para transporte y almacenamiento de combustibles líquidos y/o combustibles (gas licuado de petróleo y otros petrolíferos) cuyas características de seguridad, peso y dimensiones, permiten que puedan ser manejados manualmente por usuarios finales en términos de las Normas Oficiales Mexicanas¹.</i></p>
30	ANFAD	<p>7. Métodos de prueba</p> <p>Los dictámenes de cumplimiento que expidan tanto la Secretaría como las Unidades de Verificación respecto al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana tendrán vigencia indefinida y permanecerá en vigor en los años subsecuentes mientras no cambien las condiciones o incorpore cambios en alguno de sus dispositivos de seguridad esenciales del vehículo o tipos de vehículos que ampara dicho Dictamen.</p>	<p>7. Métodos de prueba</p>	<p>El texto indicado no es coherente con respecto al campo de aplicación del proyecto de NOM, por lo que se sugiere eliminar.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo, toda vez que lo contenido en dicho numeral no corresponde a objetivo y campo de aplicación del proyecto de norma, por lo que se elimina de la redacción, las referencias a los dictámenes de cumplimiento.</p>

		En caso de cambiar las condiciones; el corporativo deberá obtener un nuevo Dictamen de cumplimiento, ya sea para el tipo de vehículo nuevo o el tipo de vehículo existente, o bien, para el vehículo en particular, pudiendo emplear la información documental que utilizó de forma previa para homologar los dispositivos de seguridad esenciales, que hasta ese momento no hayan sufrido cambios o ajustes.			
31	ANFAD	 <p>Figura 1. Símbolo gráfico de "Precaución" o "Advertencia".</p>	 <p>Figura 1. Símbolo gráfico de "Precaución" o "Advertencia".</p>	A fin de evitar interpretaciones, por parte de las entidades evaluadoras de la conformidad se sugiere indicar la figura relativa al símbolo gráfico de Precaución o advertencia.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo, para quedar de la siguiente manera:  <p>Figura 1. Símbolo gráfico de "Precaución" o "Advertencia".</p>
32	ANFAD	 <p>Figura 2. Símbolo gráfico de "No se deje al alcance de los niños".</p>	 <p>Figura 2. Símbolo gráfico de "No se deje al alcance de los niños".</p>	A fin de evitar interpretaciones, por parte de las entidades evaluadoras de la conformidad se sugiere indicar la figura relativa al símbolo gráfico de "No se deje al alcance de los niños".	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando como se muestra a continuación:  <p>Figura 2. Símbolo gráfico de "No se deje al alcance de los niños".</p>

33	TRUPER	<p>DICE:</p> <p>7. Métodos de prueba</p> <p>Los dictámenes de cumplimiento que expidan tanto la Secretaría como las Unidades de Verificación respecto al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana tendrán vigencia indefinida y permanecerá en vigor en los años subsecuentes mientras no cambien las condiciones o incorpore cambios en alguno de sus dispositivos de seguridad esenciales del vehículo o tipos de vehículos que ampara dicho Dictamen.</p> <p>En caso de cambiar las condiciones; el corporativo deberá obtener un nuevo Dictamen de cumplimiento, ya sea para el tipo de vehículo nuevo o el tipo de vehículo existente, o bien, para el vehículo en particular, pudiendo emplear la información documental que utilizó de forma previa para homologar los dispositivos de seguridad esenciales, que hasta ese momento no hayan sufrido cambios o ajustes.</p>	<p>DEBE DECIR:</p> <p>Eliminar texto</p>	<p>En el Inciso 7. Métodos de prueba, el texto no corresponde con el presente Proyecto, ya que habla de dispositivos de seguridad para vehículos.</p> <p>Se propone eliminar el texto debido a que no existe correlación con el presente Proyecto de norma.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo, toda vez que lo contenido en dicho numeral no corresponde con el objetivo y campo de aplicación del proyecto de norma, por lo que, se elimina del texto de la Norma la referencia de los "dictámenes de cumplimiento."</p>
34	TRUPER	<p>DICE:</p> <p>10.2. Producción</p> <p>Las personas físicas o morales que cuenten con certificado de la conformidad de aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible Gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes desechables y/o recipientes portátiles, materia de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben conservar los registros e informes de resultados de las pruebas referidas en los numerales 5 y 7.</p>	<p>DEBE DECIR:</p> <p>10.2. Producción</p> <p>Las personas físicas o morales que cuenten con certificado de la conformidad de aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible Gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes portátiles, materia de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben conservar los registros e informes de resultados de las pruebas referidas en los numerales 5 y 7 por un periodo de 5 años.</p>	<p>En el Inciso 10.2, no se establece un tiempo bajo el cual se deban conservar los registros e informes de resultados de las pruebas referidas en los incisos 5 y 7 del presente Proyecto.</p> <p>Se sugiere manejar 5 años en el resguardo de la información, ya que será impráctico no establecer una fecha mínima; adicional a que las normas se revisan cada 5 años regularmente.</p> <p>Mantener con mayor tiempo los registros, no garantiza el cumplimiento debido a que pueden surgir cambios en las especificaciones y métodos de prueba; lo cual podría generar información obsoleta.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento de la LFMN, el CCONNSE lo analizó y decidió aceptarlo parcialmente para quedar como sigue:</p> <p>"10.2. Producción</p> <p><i>Las personas físicas o morales que cuenten con certificado de la conformidad de aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible Gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes desechables y/o recipientes portátiles, materia de esta Norma Oficial Mexicana, deben conservar los registros e informes de resultados de las pruebas referidas en los numerales 5 y 7 por un periodo de 5 años".</i></p>

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2017.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.